con la ley civil, porque el depositario recibía los objetos sin inventariarse, sin saber qué se le entregaba, y sin que se hubiese acreditado en autos que el depositario tenía bienes raíces ó había dado fianza suficiente para responder de su manejo. Estas irregularidades son de trascendencia, y pueden resolverse en abusos.

III.

En nuestro número 8 hicimos notar que Luis G. Valdés no había presentado con su querella el testimonio de mandato otorgado por Mercenario, y que, sin embargo, el Agente del Ministerio Público había dado entrada á la querella. En vista de los autos, hemos descubierto una irregularidad más grave todavía.

En la comparecencia que se redactó ante el Agente de Ministerio Público, éste dice, que se presentó ante él el Lic. Valdés, en su calidad de apoderado de Antonio Mercenario, *como lo acreditaba con el poder que exhibía.* No es cierto, á pesar de que el Agente lo afirme, que se haya presentado el poder el 10 de Junio de este año, fecha de la comparecencia, pues como dijimos en nuestro referido número, el poder «sacóse para el mandatario, el 11 de Junio,» es decir, el día siguiente al de la comparecencia. La *nota del timbre* se pagó el mencionado 11 de Junio, dato que confirma que Valdés no tenía en su poder, y por lo mismo no pudo presentarlo, el testimonio de mandato el 10 de Junio.

Resulta, pues, que el Agente del Ministerio Público asentó en la comparecencia de querella, ó dejó que se asentase, un hecho inexacto, procedimiento del que deben huir los funcionarios públicos, por más que deséen servir á su mejor amigo.

IV.

El Juez dijo en su sentencia, que D. Luis Mata había visto la planta de un número denunciado de «El Hijo del Ahuizote.» Al recibir Mata la planta para su impresión, naturalmente que la vió; pero el Juez toma ese acto en el sentido de que Mata *leyó* la planta. Esto es inexacto. El procesado afirmó en su declaración preparatoria que *no había leído la planta*, y no se le probó lo contrario. No estaba, pues, autorizado el Juez, con el objeto de dar un barniz de legalidad á su fallo, para decir que Mata *vió* la planta, para deducir de allí, como seguramente dedujo erróneamente, que Mata era cómplice en el delito. Si Mata no leyó la planta, y por tanto, no supo lo que ella decía, mal puede designársele como cómplice en el delito, y por ende, el Juez no debió de reducirlo á prisión, ni sentenciarlo, sin cometer una arbitrariedad.

V.

Dijimos en nuestro núm. 8, que el Juez había comprendido en el aseguramiento derivado de la querella de Paz, piedras y diseños que no tienen relación con el delito. En efecto, aparecen en autos unos diseños de caricaturas del Presidente de la República, de D. Justo Sierra y otros más, que no fueron denunciados. Al asegurar esos objetos, el Juez obró ilegalmente, ocasionando serios perjuicios al dueño de las piedras litográficas, quien se ha visto privado de sus elementos de trabajo, que no le indemnizará nunca el Juez que cometió ese atentado contra la propiedad, reduciendo á la impotencia un factor económico, que si no produce un desequilibrio general, significa la supresión de una energía productiva.

VI.

Uno de los puntos más graves de este negocio, es un acto del Juez Correccional limitando la defensa del Sr. Remigio Mateos con determinaciones ilegales.

En la audiencia de 25 de Julio de este año, celebrada en el incidente de acumulación promovido por el Agente del Ministerio Público, el Sr. Lic. Eduardo Fuentes, defensor del Sr. Mateos, manifestó *que hasta la fecha de la audiencia se le había rehusado ver el proceso.* El Juez, en vista de esa manifestación, le «*permitió* (el Juez llama *permiso* á su *obligación*) que se hiciera cargo del auto cabeza del proceso, poderes presentados y auto de formal prisión de su defenso, *no habiéndole permitido*, por más que lo solicitó, *inspeccionar las demás constancias de los procesos*» .... «se le mostró *solamente* (como con-